



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por la Policía Local de la Villa de Agaete, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de F.J.A.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 960/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el 9 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, cuando circulaba por la GC-231, en la zona conocida como "El Chapín", se encontró de improviso con una piedra de grandes dimensiones procedente de los taludes contiguos a la carretera que no pudo esquivar; lo que le produjo la pérdida de control de su vehículo; finalmente, colisionó contra uno de los taludes, lo que le causó diversos desperfectos en el mismo, cuyo valor asciende a 831,31 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició de oficio a través de la Resolución 601/2009, de 6 de mayo. En su tramitación se omitió inicialmente el trámite probatorio; y así se observó en nuestro Dictamen 131/2010, de 12 de marzo. De dicho trámite, sin embargo, sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. Lo que no ocurría en este caso, puesto que se mantiene una versión de los hechos distinta a la alegada por el afectado, por lo que se ha causado indefensión. Por el indicado motivo, se instó la retroacción de actuaciones, a fin de dar cumplimiento al indicado trámite, subsanándose de este modo el defecto advertido. Por lo demás, y al margen de lo expuesto, se han realizado correctamente los demás trámites que exige la normativa reguladora. La nueva Propuesta de Resolución tiene fecha de 17 de noviembre de 2010: ha transcurrido palmariamente el plazo máximo para resolver el procedimiento, si bien, sin perjuicio de ello, subsiste el deber de resolver.

2. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La nueva Propuesta de Resolución estima ahora la reclamación efectuada, porque considera que concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En nuestro pasado Dictamen 131/2019, también destacábamos que, en este caso, la realidad de las alegaciones manifestadas por el interesado, acerca del modo en el que se produjo el hecho lesivo, viene avalada por el informe emitido por la Fuerza policial actuante, que incluye la declaración de un testigo presencial del accidente. Así han venido a confirmarlo ahora las actuaciones practicadas.

3. El funcionamiento del servicio ha resultado inadecuado, porque la presencia de piedras en la vía se debe a la falta de las adecuadas medidas de seguridad, lo que

pone de relieve el defectuoso estado de conservación de la carretera donde sucedió el accidente.

4. Y también se ha constatado, en fin, la concurrencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, sin que pueda apreciarse concausa alguna, porque el obstáculo resultó imprevisto e imposible o difícil de esquivar.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho, por las razones expresadas. Corresponde a la Administración indemnizar al interesado en la cuantía interesada, que se corresponde con la realidad de los daños causados, debidamente actualizada.

CONCLUSIÓN

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.